

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
ESCUELA DE DERECHO



“Motivación en la actuación de la prueba de oficio y su
imperatividad en caso de insuficiencia probatoria del
trabajador, en el proceso laboral peruano”

Tesis para optar el título de Abogado

Autor:

Albornoz Herrera, Andrea.

Asesor:

Díaz Ambrosio, Silverio.

Huaraz –Perú

2019

"En tiempos de cambio, quienes estén abiertos al aprendizaje se adueñarán del futuro, mientras que aquellos que creen saberlo todo estarán bien equipados para un mundo que ya no existe"

Eric Hoffer

DEDICATORIA

A mis padres y mis hermanos, por el inmenso amor que me brindan, por incentivar me al estudio y por apoyarme a pesar de las adversidades.

A todas aquellas personas que me apoyaron a seguir adelante.

A la Universidad San Pedro, mi alma mater, para quien estaré eternamente agradecida por haberme formado en sus aulas.

PALABRAS CLAVE

| | |
|---------------------|------------------|
| Tema | Prueba de Oficio |
| Especialidad | Derecho Laboral |

KEY WORDS

| | |
|------------------|-----------------|
| Topic | Ex officio test |
| Specialty | Labor law |

Línea de investigación

5605.04

**“Motivación en la actuación de la
prueba de oficio y su imperatividad en
caso de insuficiencia probatoria del
trabajador, en el proceso laboral
peruano”**

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como propósito general analizar y explicar los fundamentos jurídicos de la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales sobre la actuación de la prueba de oficio y su necesidad de imperatividad en caso de insuficiencias probatoria por parte del trabajador. El ofrecimiento de los medios probatorios dentro del sistema procesal laboral peruano reconoce, que, en principio, éstas son ofrecidas únicamente en el momento de la presentación de la demanda y en la contestación de la misma; sin embargo, también se acepta que de manera extraordinariamente podrían ofrecerse con posterioridad si se refieren a hechos nuevos o hechos conocidos u obtenidos con posterioridad.

Con relación a la prueba de oficio, se ha regulado también como una excepción a la regla ya descrita, regulando como una facultad del Juez, que al no estar debidamente regulado o justificada se podría incurrir en arbitrariedades o en sustitución de una parte de la relación procesal, y como quiera que tiene un carácter irrecorrible o inimpugnable debe ser necesariamente motivada para justificar su actuación y en caso de insuficiencia probatoria por parte de la relación laboral más débil, hacer que sea obligatoria su actuación.

Como resultado de esta investigación se determinó que la actividad probatoria tiene por finalidad crear convicción en el juzgador y ante la insuficiencia probatoria de la parte más débil de la relación procesal, su actuación de oficio no sólo debe ser facultativa sino obligatoria para el Juez, quien, en decisión debidamente motivada, justificará su actuación como medio para alcanzar la justicia y por ende la paz social

ABSTRACT

The present research work has as a general purpose to analyze and explain the legal bases of the need for motivation of judicial decisions on the performance of the ex officio test and its need for imperativity in case of probative insufficiencies on the part of the worker. The offer of the evidence within the Peruvian labor procedure system recognizes that, in principle, these are offered only at the time of filing the claim and in answering it; however, it is also accepted that in an extraordinary way they could be offered later if they refer to new facts or facts known or subsequently obtained.

With regard to the ex officio test, it has also been regulated as an exception to the rule already described, regulating as a power of the Judge, that not being properly regulated or justified could incur arbitrariness or replace a part of the relationship procedural, and as it has an irrecurrible or unchallengeable nature, it must necessarily be motivated to justify its action and in case of insufficient evidence on the part of the weakest labor relationship, make its action obligatory.

As a result of this investigation, it was determined that the probative activity is intended to create conviction in the judge and in the face of the insufficient evidence of the weakest part of the procedural relationship, its ex officio action should not only be optional but mandatory for the Judge, who in a duly motivated decision, it will justify its action as a means to achieve justice and therefore social peace.

INDICE

| | |
|--|------|
| DEDICATORIA | iii |
| PALABRAS CLAVE | iv |
| RESUMEN..... | vii |
| ABSTRACT..... | viii |
| INDICE | viii |
| I.INTRODUCCION..... | 10 |
| <u>1.1. Antecedentes y fundamentación del problema</u> | 11 |
| <u>1.1.1. Antecedentes</u> | 11 |
| <u>1.1.2. Fundamentación científica</u> | 15 |
| <u>1.2. Justificación de la investigación</u> | 42 |
| <u>1.3. Problema</u> | 45 |
| <u>1.3.1. Problema General.-</u> | 45 |
| <u>1.3.2. Problemas Específicos.-</u> | 46 |
| <u>1.4. Conceptualización y Operacionalización de Variables</u> | 46 |
| <u>1.4.1. Conceptualización</u> | 46 |
| <u>1.4.2. Operacionalización de Variables.-</u> | 47 |
| <u>1.4.3. Delimitación Teórica, espacial y temporal de la investigación.- Teórica.-</u> | 48 |
| <u>1.4.4. Hipótesis.-</u> | 48 |
| <u>1.5. Objetivos</u> | 49 |
| <u>1.5.1. Objetivo General.-</u> | 49 |
| <u>1.5.2. Objetivos Específicos.-</u> | 49 |

| | |
|---|----|
| II.METODOLOGIA DE TRABAJO | 50 |
| 2.1. Tipo y diseño de la Investigación..... | 51 |
| 2.2. Población y Muestra..... | 52 |
| 2.3. Técnicas e instrumentos de investigación | 52 |
| 2.4. Procesamiento y análisis de la información | 52 |
| 2.5. Métodos..... | 53 |
| 2.6. Plan de recolección de la información. | 54 |
| III.RESULTADOS..... | 56 |
| 3.1. Resultados Doctrinarios. | 57 |
| 3.2. Resultados Jurisprudenciales. | 60 |
| 3.3. Resultados Normativos. | 62 |
| IV.ANALISIS Y DISCUSIÓN | 65 |
| V.CONCLUSIONES. | 69 |
| VI.RECOMENDACIONES..... | 71 |
| VII.AGRADECIMIENTO | 73 |
| VIII.REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS | 75 |

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

I. INTRODUCCION

1.1. Antecedentes y Fundamentación del problema.

1.1.1. Antecedentes

El presente trabajo de investigación tomó como antecedentes las investigaciones de:

Lobos (2017), en la investigación sobre : “Facultad del Juez Laboral de decretar prueba de oficio a la luz del principio de igualdad procesal”, concluye: que en los procesos actuales se han mezclado las particularidades de un sistema inquisitivo y dispositivo, conformando sistemas mixtos, pese a que algunos autores consideran que por ser principios opuestos no es viable un sistema mixto. El proceso laboral tiene peculiaridades preponderantes de un sistema inquisitivo, manifestada en las facultades probatorias que la ley reconoce al Tribunal. Con respecto a los justificantes de esta intervención estatal en el procedimiento, el Estado posee un interés en la manera de decidir los juicios entre particulares (Paz social, buena convivencia, libre circulación de los bienes, interés público en la economía y celeridad procesal). No obstante, partiendo de esta explicación sólo se justificaría una mediación del magistrado en la dirección formal del proceso (control de la regularidad formal o técnica de los actos procesales y de impulsar el procesamiento), sin embargo, no se justificaría la intervención estatal consignada a establecer el contenido de la sentencia. Dicho interés estatal no justifica que en caso de existir una actividad probatoria insuficiente debe de ser el magistrado el que sustituye la falta presente con el fin de predominar la justicia. Tampoco expone, cómo un derecho subjetivo tan solo por requerir tutela judicial, pierde su particularidad de derecho privado es subyugado por un interés público que no se ha autorizado lo suficiente. Las razones políticas que condujeron al cercenamiento del principio dispositivo, corroboran la tesis que tras la consagración de este intervencionismo estatal imperan razones políticas que perjudican la probidad del magistrado.

Mendoza (2014), en la investigación sobre: “La Aplicación del principio protector en las pruebas del procedimiento laboral” concluye: el Principio Protector se cimienta en el derecho sustantivo del trabajo, y es importante en el Derecho Procesal del Trabajo donde tiene más acogida y es más aplicado por los jueces y abogados para resolver la litis. El Principio Protector del Derecho Laboral. El Principio Protector del Derecho Laboral sólo adquiere eficacia jurídica cuando alcanza una dimensión procesal, resquebrajando –mediante esta vía- la formal concepción de la igualdad procesal, otorgando una protección o tutela jurídica procesal a favor del contratante más débil cuya inferioridad no desaparece, sino que persiste en el proceso. Las normas laborales, sean sustantivas o procesales, tiene por finalidad proteger al trabajador, normas que se interrelacionan entre sí, toda vez que ambas reflejan realidades inseparables e imprescindibles que actúan como un instrumento para la consecución de los propósitos pretendidos por el Derecho Laboral. El Principio Protector o de Tutela que rige en materia laboral infringe con el argumento de la igualdad, beneficiando jurídica y procesalmente al económicamente débil de la relación laboral. La igualdad jurídica constituye el objetivo a efectuar mediante un proceso netamente tutelar. En una relación laboral no existe igualdad entre las partes intervinientes en el contrato de trabajo y ante esta desigualdad económica, social y jurídica, el legislador buscó equilibrar esta desigualdad con una protección jurídica que le favorezca al trabajador. La desigualdad en las relaciones laborales constituye el fundamento del Principio Protector y consiguientemente de la Legislación Laboral. De ahí que el Derecho del Trabajo tenga como características esenciales disposiciones sustantivas protectoras o proteccionistas hacia trabajador, siendo el Principio Protector un principio rector y un fundamento del Derecho del Trabajo.

Entre las investigaciones encontradas a nivel nacional tenemos a:

Rivera (2016) en la investigación sobre cómo influye el fallo de los magistrados laborales orales de prueba de oficio en el derecho al debido proceso, concluye: se comprobó la existencia de afectación del derecho al debido proceso en administración de la prueba de oficio (artículo 22° de la NLPT – Ley N° 29497); a través de la decisión

de los magistrados laborales Orales del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, Julio 2012 – Julio 2015, al denegar la prueba extemporánea (extraordinaria) brindada por las partes en audiencia de actividad de prueba, y luego orientar su admisión como prueba de oficio, transgrediendo del derecho al debido proceso, y por consiguiente a un cúmulo específico de garantías. La prueba de oficio y la prueba extemporánea contribuyen en el actual proceso laboral; no obstante, estas instituciones jurídicas no deben confundirse en el ejercicio; ya que en la prueba extemporánea existe iniciativa de las partes por anexar expediente probatorio y en la prueba de oficio la iniciativa es del juez quien decide si es necesario o no anexar expedientes probatorios que complementen a los proporcionados por las partes. El reconocimiento y aceptación que el sistema jurídico, la ley y la parte mayoritaria de la doctrina, le confiere al magistrado sobre los poderes materiales no es absoluto, en la medida que a partir de la configuración de dicha institución jurídica se debe interpretar a sí misma sin dejar de lado valores jurídicos como el derecho de defensa, derecho a la prueba, el debido proceso, etc.; además tiene que comprender que el proceso se va construir partiendo de que en un inicio las partes serán los aportantes de los hechos y las pruebas, sistema al que se ha encausado el ordenamiento procesal laboral peruano, siendo secundarios los poderes probatorios del juez. No hay un criterio estandarizado de la aplicación de la prueba de oficio en el proceso laboral peruano; lo observado es una práctica inadecuada ejecutada por los Juzgados laborales de Trujillo de excluir prueba extemporánea, y después aceptarla como prueba de oficio; en ese sentido del análisis de las audiencias revisadas se observa una conducta recurrente de dicha práctica; así como una contradicción entre las características contempladas sobre la prueba en la nueva ley procesal del trabajo (de aquí en adelante NLPT) y la forma en que estas se viabilizan o no en el proceso. Tomando en consideración una interpretación poco formal se concluye en la posibilidad de añadir pruebas al proceso por la vía del principio de elasticidad, que en la NLPT se desarrolla fundamentándose en la prevalencia del fondo sobre la forma, alcanzando importancia asimismo al principio de veracidad, en cuanto a la prueba de oficio.

Zuta (2017) elaboró su investigación sobre la carga probatoria en el proceso laboral partiendo de normas reguladoras de la conservación de documentaciones, concluye: La Ley y el Reglamento disponen que los contratantes están obligados a la conservación de documentos que se vinculan a su operación empresarial y aquellos de índole laboral por cinco años, pasado ese tiempo, la prueba de los derechos derivados del contenido de los documentos en mención, le corresponderán al que defienda el derecho. La NLPT dispone que concierna al denunciado (contratante) probar el acatamiento de sus compromisos legales y contractuales, sin referirse al tiempo de archivo de documentos e inversión de la carga de prueba contemplada en la Ley y el Reglamento. La carga de la prueba específica a la forma en la que se resuelve un caso existiendo prueba sobre los sucesos que fundan el fallo. Esta es la manera en la que se indica a las partes que sucesos les concierne probar de tal forma que no se afecten con un fallo en su contra. Este instituto interviene en casos sin prueba directa o indiciaria que permita al magistrado poseer convicción sobre un suceso defendido. Es por esta razón que, su aplicación es anexa cuando falten pruebas. No obstante, si el magistrado toma una decisión sin las pruebas suficientes, este ha de señalar las razones por las que los recursos probatorios proporcionados por las partes no lo convencen. En caso de no hacer ello significaría una infracción a los derechos a la prueba, a la debida motivación y a la defensa, valores protegidos en el artículo 139° de la Carta Magna. Se pueden presentar situaciones en las que la persona que alega un derecho no puede probar este, dado que no controló la situación cuando se suscitaron los hechos. Ello se ha de solucionar mediante la inversión de la carga probatoria, o mediante el establecimiento de presunciones. Con respecto a la primera posibilidad, mediante las cargas de prueba inicialmente pre-establecidas, trasladándola a quien se encuentre en contextos óptimos para ofrecerla. El instituto de la carga probatoria en el proceso laboral dispone de la misma importancia que cualquier proceso. La Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo dispone una regla general y reglas especiales, a consecuencia de la administración de la regla general, la cual menciona que aquella persona que alega un suceso ha de avalarlo. Invertir esta carga general presume que el magistrado ha de motivar su fallo instituyendo por que quien originalmente debe de atestiguar un suceso no es capaz de realizarlo, pero su contraparte sí. A decir de las reglas especiales de

carga probatoria, refieren que el colaborador debe de garantizar la prestación personal de servicio, lo que presume que se prestó el servicio en algún momento, además, el contratante debe de garantizar que se cumplan, extingan o inexigible las obligaciones legales y contractuales.

A nivel local hemos tomado como antecedente la investigación de:

Bañez (2012), elaboró su investigación acerca de la actuación de las pruebas de oficio en el proceso civil en Ancash, donde concluye que en el ordenamiento jurídico peruano se permite que el juez pueda superar la deficiente actividad de las partes, dado que su facultad es la de ordenar los actos procesales necesarios para el elucidación de casos controvertidos, considerando el derecho de defensa de las partes, es así el artículo 194 del Código Procesal Civil en su primera parte permite ordenar la actuación de las pruebas de oficio, asegurando la efectiva igualdad de las partes en el proceso.

1.1.2. Fundamentación científica

Para fundamentar la presente investigación desde la perspectiva teórica se hace necesario, en primer lugar, abordar aspectos teóricos sobre la actividad probatoria a la luz de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

El Derecho Laboral se origina en un contexto de desigualdad en el que un colaborador se halla en desventaja en comparación del contratante. Por otro lado, el derecho del trabajo surge producto de la inferioridad económica del asalariado (Rodríguez, 1978)

La doctrina Ius – Laboralista en su mayoría reconoce que el principio protector del Derecho del Trabajo que tiene como fin equilibrar la superioridad del empleador con el patrocinio del colaborador, posee las siguientes manifestaciones: el “in dubio pro operario”, “la norma más favorable” y “la condición más beneficiosa” (Vásquez, 2019)

Estas son una de las razones principales por las que el Derecho del Trabajo, cumpliendo su rol tuitivo, ha incorporado dentro de su cuerpo normativo, normas que compensen dicha desigualdad, ya sea mediante la inversión de la carga probatoria, la prueba dinámica, o de las actuaciones de las pruebas de oficio.

De tal modo, que el comportamiento de las partes en un juicio laboral, no son idénticas a las de un proceso civil ordinario o algún otro proceso judicial; es decir, si bien es cierto que en un proceso judicial ordinario, distinto a lo laboral, las pruebas que aportan cada una de las partes están orientadas o tienen por finalidad acreditar su afirmación o su alegación y de esa forma crear convicción en el juzgador, en el proceso laboral, el rol de cada una de las partes no tienen esa misma posición u obligación.

La actividad probatoria es fundamental en todo proceso judicial, sin excepción alguna; sin el cual, el juzgador no podría resolver un caso litigioso de manera racional, por ello el proceso exige a las partes a realizar una serie de actividad procesal encaminada a acreditar su afirmación plasmada en la demanda o en la contestación de la misma.

No obstante, dentro del proceso judicial, no siempre es posible contar con suficiente prueba que le permita al juzgador poder llegar a tener cierta convicción para resolver una Litis, por ello el sistema jurídico ha incorporado determinadas normas que faculta al juez a actuar determinadas pruebas no ofrecida por las partes a efectos de mejor resolver; todo ello es denominado prueba de oficio, acorde con los principios ordenadores del proceso laboral que inspiran un determinado sistema procesal.

Tras lo expuesto, es preciso señalar que el propósito de la actividad probatoria es suscitar convicción al juez en relación a los sucesos de un caso controvertido. (Quispe, 2014).

- **Definición etimológica de la actividad probatoria.**

Etimológicamente el término “probar” proviene del latín “probare”, el cual significa “fundamentar, expresar y manifestar lo verídico de un suceso con razones, instrumentos o testigos” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Es así que, la actividad probatoria es el instrumento de demostrar y manifestar la veracidad de algún suceso.

Vinatea & Toyama (2010) sostienen que en el proceso laboral: la etapa de actuación probatoria es una muestra de la administración de los principios rectores del nuevo proceso laboral, puesto que se va a presentar hechos concentrados, va a promover la presteza y va a necesitar de la actuación del juez, quien conoce los testimonios de las partes de manera pronta y directa; de otro lado, la actividad probatoria a su vez se define como las operaciones o tareas de las partes que constituyen la relación jurídica procesal cuyo fin es acreditar las aseveraciones.

Asimismo, se debe tener presente que la actuación probatoria está desarrollada en el capítulo II, subcapítulo VI de la Nueva Ley Procesal Laboral 29497 (NLPT De aquí en adelante), desprendiéndose del mismo su definición como aquellos recursos probatorios otorgados por las partes del juicio, pudiendo en algunas oportunidades ser requerida por el Magistrado, ello a fin de generar convicción al juez y esclarecer los sucesos controvertidos.

El contenido fundamental del derecho a la prueba es brindar recursos de prueba que se admitan, actúen y se los valore cuya finalidad sea un resultado sensato e imparcial.

- **Oportunidad de ofrecimiento de la actividad probatoria.**

La NLPT, en su artículo 21° establece que en los recursos de prueba son ofrecidos solamente en los momentos de la presentación de la demanda y en la respuesta de la misma; no obstante, va a otorgar un carácter excepcionalmente a la exposición de las mismas dado que se pueden presentar en el instante preliminar a la actuación probatoria si aluden a sucesos nuevos o hechos conocidos u obtenidos con posterioridad. Respecto a ello se debe precisar que la actuación probatoria viene a ser una etapa de la audiencia de juzgamiento, sea un proceso ordinario laboral (conciliación y audiencia de juzgamiento) o un abreviado laboral (audiencia única), por tanto, respecto a lo indicado anteriormente, debo acotar que el ofrecimiento extraordinario de los recursos probatorios han de ser desplegados en seguida de la confrontación de posiciones.

Es preciso señalar que, en la etapa de actuación probatoria, el magistrado expresará los actos no controvertidos (aquellos no probados por ser un derecho), y los actos controvertidos, los cuales requieren de recursos probatorios para certificar lo fundamentado por ambas partes; asimismo el Magistrado a cargo del análisis de la causa solo admitirá los recursos de prueba que determinen que a los actos como controvertidos. (Vinatea & Toyama, 2010)

- **Orden de actuación de los medios de prueba**

Se encuentra reglamentado en el artículo 46° inciso 5 de la NLPT, el cual determina el siguiente orden de actuación de medios probatorios:

Declaración de parte o de testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Frente a algunas situaciones el Juez determinará la realización de inspección judicial. Ávalos (2011) precisa que la etapa de actuación probatoria tiene como propósitos tanto la filtración de los recursos probatorios ineludibles que

conduzcan a la verdad; como la extracción del valor de las pruebas que sustentarán la sentencia.

Respecto a ello resulta necesario mencionar que la actuación de los recursos probatorios es un momento en el que las pruebas van a ser valoradas por el juez otorgándole consistencia a lo fundamentado por ambas partes.

Dado que, la declaración de parte es una de las primeras etapas, el legislador le ha conferido mayor importancia a lo alegado por las partes; porque ellos son los que conocen la veracidad de los actos. Por tal motivo, es que la declaración debe de ser de manera personal tal como se señala en el Art. 25° Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497). La parte debe declarar personalmente. Las personas jurídicas prestan su declaración por cualquiera de sus representantes, quienes tienen el deber de acudir informados sobre los hechos que motivan el proceso , no podrán ser suplidos por un intermediario así se le haya dado un poder especial. Lo que sucede con las personas jurídicas, es que estas rinden su manifestación mediante sus representantes, quienes han de disponer con poder expreso para realizar dicha acción; asimismo, la NLPT le solicita a los apoderados que en cierta manera conozcan del caso concreto, a fin de proporcionar elementos imprescindibles para solucionar la controversia y evitar el aplazamiento del proceso. Además, con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el juez y los abogados serán los encargados de realizar las interrogantes libremente. Por otro lado, la declaración de testigos viene a ser la segunda etapa de la actuación de los recursos probatorios.

Por otra parte, los testigos vienen a ser los individuos quienes certifican la ocurrencia de los actos y a través de sus manifestaciones van a colaborar en el desarrollo de la justicia. Estas personas solo ingresan a testificar cuando el magistrado los faculte – Art. 26° Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497) Los testigos no presencian el desarrollo de la audiencia y solo ingresan a ella en el momento que les corresponde ; el hecho de distanciar a los testigos de la audiencia es con el fin de evitar confusiones de éstos a la hora de declarar, no todos los individuos van a declarar

como testigos, ello se establece en el artículo 229º- edad; 2. al condenado por algún delito que puede afectar su idoneidad, si así lo considere el Juez; 3. El pariente de cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, el cónyuge o concubino; 4. El que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso; 5. El Juez y el auxiliar de Justicia que conocen la causa ; del Código Procesal Civil, de actuación supletoria a lo reglamentado por la NLPT, según lo dispuesto en la primera disposición complementaria – Primera Disposición Complementaria de la NLPT: En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas contenidas en el Código Procesal Civil - de la misma Ley.

La pericia viene a ser la tercera etapa de la actuación probatoria, los peritos tampoco presencian la audiencia, pues éstos ingresarán cuando les corresponda actuar su exposición. En relación a los informes periciales que realizan el cálculo de beneficios (Informes contables), van a tener un carácter referencial.

El reconocimiento y exhibición de documentos viene a ser la cuarta etapa de la actuación de los recursos de prueba, estos tendrán el fin de ratificar las aseveraciones señaladas por las partes, testigos y la información ofrecida por el perito.

Finalmente, la inspección judicial se realiza en caso de que el juez lo considere necesario, entonces se suspende la audiencia y se fija día, hora y lugar para llevar a cabo la inspección, además cita a las partes, testigos o peritos correspondientes. Todo ello puede ser grabado en audio y video, recogido en un acta en la que se registre las observaciones. Lo ideal es que todos los recursos actúen en dicha audiencia y prever que se postergue la misma.

- **Prueba de oficio.**

La regulación de la prueba de oficio en la Nueva Ley Procesal del Trabajo: Art. 21º NLPT: Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente

en la demanda y en la contestación. (Primer párrafo) . Art. 22º refiere: Prueba de Oficio:

Excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispone lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor a 30 días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. Esta decisión es inimpugnable. Esta facultad no puede ser invocada encontrándose el proceso de casación. La omisión de esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia . Además, la prueba de oficio es propia de un sistema inquisitivo; porque en este el juez tiene la potestad de solicitar tal recurso probatorio a fin de crear convicción en relación a algún suceso controvertido que las partes no han demostrado durante el juicio y tras ello el juez emita una sentencia imparcial, conforme al derecho. Asimismo, esta prueba es ordenada por el juez. Coincidentemente Giovanni Priori Posadas hace referencia que nuestro sistema procesal es principalmente un sistema dispositivo, aunque es posible encontrarse con algún supuesto sistema inquisitivo, como la Prueba de oficio. No obstante, la prueba de oficio no solo es ilimitada del Magistrado laboral, puesto que éste debe considerar los límites planteados por Picó Junoy y de Carrión Lugo (citado por Donaire, 2010), los cuales son:

- Deben de proceder del origen de prueba proporcionada por las partes.
- Deben de guardar relación con los sucesos controvertidos originados de las posturas de las partes.
- Deben de interrogarse, pues son subsidiarias y no sustituirán a las partes.

Los criterios mencionados anteriormente deben de considerarse dentro de la NLPT; no obstante, no existe límite a la autoridad del juez a quien se le otorga poder y en la mayoría de ocasiones esta situación ha sido criticada por especialistas del Derecho laboral.

Sobre la prueba de oficio en el proceso laboral peruano, en cuanto a su proceso histórico, mencionamos:

A) Antecedentes históricos y los sistemas de administración de la prueba.

El sistema de administración de la prueba viene a ser un cúmulo de normas, principios o instituciones, que se vinculan entre sí y se estructuran respecto al proceso como herramienta para el ejercicio de la función jurisdiccional.

▪ **Sistema inquisitivo.**

En este, el proceso es un instrumento jurídico que busca la satisfacción de los intereses sociales. Su prioridad es mantener el orden público. El proceso se halla dominado y controlado por los representantes del Estado. El papel activo lo posee el juez quien promueve de oficio la acción procesal, además los sucesos son indagados por él con el fin de averiguar la verdad real. Las impugnaciones de resoluciones pueden ser hechas de oficio, etc. (Donaire, 2016).

▪ **Sistema acusatorio o dispositivo.**

Para este sistema, el dominio del proceso se reserva a las partes. A los querellantes les corresponde el ejercicio de la acción y el planteamiento de la pretensión procesal, pues estos van a fijar la cuestión litigiosa, van a determinar los sucesos que resguardan sus intenciones procesales, van a presentar los recursos probatorios conveniente a sus intenciones, además pueden impugnar los fallos judiciales. El papel pasivo lo tendrá el juez quien atribuye la victoria al que ha certificado mejor los fundamentos de su intención. El proceso solo va a interesar a las partes quienes se valen del Estado para satisfacer este.

▪ **Sistema mixto.**

El sistema procesal peruano es un sistema mixto posee la influencia de los dos sistemas conjuntamente.

En la actualidad, el derecho procesal tiene preferencia por el sistema publicista, predominando el principio inquisitivo; precisamente, el magistrado encargado del juicio posee facultades propias a la elaboración del material y al adiestramiento de la causa que van a permitir verificar la veracidad de los sucesos, las mismas que las partes relacionan el origen, el cambio o cese de las relaciones jurídicas discutidas. (Rocco, 1951)

No obstante, los recursos probatorios de oficio partiendo de la subsistencia del sistema procesal civil peruano, frente a algunos procesos es controversial, sobre todo cuando alguna de las partes considera que el juez se excede en sus facultades y beneficia ilegalmente a la parte que no contribuyo con los recursos de prueba suficientes o que mostrándose contumaz no presenta ningún medio de prueba. (Rocco, 1951)

B) En el marco de debate activismo vs. Garantismo.

Lo contemporáneo en materia jurídica, es hablar de garantismo, asimismo posee como opción la necesidad de enfrentar el drama de la duración del proceso. (Ferrajoli, 1995).

Monroy por su parte sostiene es tan imprescindible poseer un proceso garantista, así como fórmulas diferentes, que garanticen el curso del proceso, no finiquite con la fe ni el derecho del que posee la razón, siendo este el ámbito en el que se va a insertar la tutela cautelar moderna. (Monroy, 1996)

Precisamente, existen formas de concebir el proceso, el cual ha sido expuesto por el debate que existe entre los protectores de las nociones del activismo judicial y garantismo procesal. Estas dos concepciones chocan

juntamente a la dimensión de la labor del magistrado en el proceso. (Guamerato, 2016)

Ferrajoli (1995), señala que la teoría general del garantismo, posee una acepción referente a una teoría jurídica de la “validez” y de la “efectividad” como categorías diferentes entre sí y en relación de la “existencia” o “vigencia” de las normas. Es por esta razón que el garantismo se aproxima teóricamente separando el “ser” y el “deber ser” en el derecho. El primordial postulado metodológico de la teoría en cuestión se centra en la separar el derecho y lo moral, es decir, entre ser y deber ser. El mismo autor señala democracia política al “estado político representativo”, puesto que se basa en el principio de mayoría como antecedente de legalidad.

Los protectores del activismo judicial conciben el fenómeno procesal desde un punto de vista (ultra) publicista. En la línea argumentativa de la instrumentalidad del proceso admiten las técnicas procesales como categorías jurídicas al servicio de la «pacificación social», del «proceso justo», de la «verdad», de la «justicia», cualquiera que le parezca al juez. Para los activistas, la representación principal del estándar procesal es el juez ya que este es el que va a conducir la jurisdicción con el fin de conseguir aquellos valores. El proceso se encontraría al servicio del Estado, por otro lado, la persona ha de ser atendida por el proceso. La labor del juez es encaminar el proceso, pudiendo obstaculizar para concretizar la “justicia” que se considera más apropiada. Entonces, ser un sujeto procesal activo, pese a que el activismo judicial pueda implicar el rompimiento de la imparcialidad impuesta por la Constitución. (Guamerato, 2016).

De otro lado, los protectores del garantismo procesal aseveran que el proceso, a modo de método de debate que supone un individuo neutral (magistrado) y dos individuos parciales (actor y demandado), la cual se ha de desarrollar con absoluto acatamiento de las garantías constitucionales a fin de

eludir el arbitrio y avalar la seguridad legal, la amplia defensa, el contradictorio, la probidad, etc. Resumidamente, un magistrado se rigurosamente comprometa con la estipulación del debido proceso referente a la conducción de la labor jurisdiccional que le es propia; el que se establece y garantiza en las Constituciones y pactos internacionales ulteriores a la Segunda Guerra Mundial. Desde la perspectiva de los garantistas, la labor del magistrado en el curso del proceso no es el de un individuo judicial que se desatiende de su función con derecho. Para que el Estado ejecute su autoridad imperan pautas pre-establecidas y garantías procedidas de la Constitución que sirven para disuadir que los justiciables sean sometidos por la desobediencia de la garantía del debido proceso. Para el garantismo procesal un proceso equitativo, es un modelo en las que se respeten las garantías procesales predichas en la Constitución. Partiendo de ello, tanto el juez como la jurisdicción cumplirían legítima y democráticamente el papel constitucional que se les reserva.

Los garantistas no asienten que la jurisdicción someta al proceso, el debido proceso constitucional. Es decir, no permiten que las atribuciones del magistrado se encuentren arriba del interés dispositivo de las partes y de esta manera triunfe el arbitrio sobre el debido proceso creado en la Constitución. La labor del magistrado en el ejercicio del poder ha de estar encaminado por la imparcialidad impuesta por el orden constitucional. (Guamerato, 2016).

C) Justificación de la incorporación de pruebas de oficio.

La exploración de la veracidad en el proceso posee restricciones, como la rebeldía o la imposibilidad de que el magistrado utilice su conocimiento para probar sucesos no fundamentados por las partes. Asimismo, la prueba de oficio comprende límites. Sin embargo, va a constituir un mecanismo residual existente en el proceso dado que debe de estructurar de manera a indagar la veracidad de los sucesos. Además, el legislador infra constitucional se encarga de conformar el proceso encaminado a la revelación de la veracidad, y el magistrado usará los

recursos predispuestos para lo mismo. No es una decisión discrecional, ya que el magistrado escogerá entre indagar o no la veracidad en el proceso. Frente a las situaciones en las que está convencido sobre un suceso ha de usar la autoridad de iniciativa de oficio.

En último lugar, pese a que el suceso sea una potestad correlativa al de indagar la verdad no legaliza que el órgano superior pueda dirigir que el magistrado ejecute dicha autoridad cuando aquel contemple que un suceso no está probado lo suficiente, porque falta la de convencimiento. Más allá de los cuestionamientos rígidos sobre la falta de racionalidad del análisis probatorio en la teoría del libre convencimiento, si el magistrado asevera que un suceso está probado, la prueba de oficio queda fuera. (Cavani, 2014).

D) La prueba de oficio en la legislación procesal laboral en el Perú

o Decreto Supremo 03-80-TR.

La entrada en vigencia de la Carta Magna peruana de 1979, estableció el principio de unidad de la función jurisdiccional, el cual sentenció a disiparse al Fuero Privativo de Trabajo ni bien se decretara una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que implicó una reforma de la legislación adjetiva en materia de trabajo. En adelante, ya con la Constitución Política de 1993, se conservó dicho principio, con lo que actualmente se tiene que en el Perú no existe la probabilidad de instaurar una jurisdicción laboral autónoma del Poder Judicial, en que existan órganos jurisdiccionales que gestionen esta justicia especializada.

En ese sentido, tal vez la primera y más importante manifestación en materia procesal del trabajo en el Perú fue el Decreto Supremo N°03-80-TR, del 26 de marzo de 1980, que suprimió el Decreto Supremo N°007-71-TR, instaurando una nueva regulación de los procesos laborales y en el

cual se reglamentó los procesos laborales en el Perú por 16 años; retomó aspectos de su norma precedente introduciendo diferenciaciones en materia de Comunidades Laborales e indistintamente en la cuestión de la reposición. (Arévalo, 2010, pág. 19).

○ **La Nueva Ley Procesal del Trabajo.**

La Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), este tipo de proceso laboral privilegia la **oralidad** la cual afecta las etapas del proceso, así como las nuevas reglas en la diligencia del proceso y sus instancias. Para el cumplimiento de su objetivo de generar procesos judiciales con mayor rapidez, transparencia y predictibilidad, es imprescindible que los participantes de éstos conozcan y aprendan la naturaleza del proceso en mención y sus reglas.

Frente a esa situación, la Guía de Actuación de la NLPT trata ser un manual de consulta para los operadores del Sistema de Administración de Justicia participantes de dichos procesos, y de esta forma transmitir el espíritu y las reglas del nuevo proceso laboral.

La Guía de Actuación de la NLPT se ha estructurado de la siguiente forma:

- Con el propósito de ubicar fácilmente las materias por parte del lector, la guía desarrolla los contenidos de sus normas y efectúa las correlaciones adecuadas con las disposiciones del Código Procesal Civil (De aquí en adelante CPC) las cuales son adaptables al nuevo proceso. Dichas disposiciones del CPC se desarrollan en los puntos considerados convenientes.

- Dado que el nuevo proceso laboral es predominantemente oral, la Guía va a anexar explicaciones y recomendaciones respecto al empleo de técnicas de litigación oral que poseen relevancia durante la actuación probatoria.
- Con la finalidad de consolidar al nuevo proceso laboral como más rápido, claro y predecible, a lo largo de la Guía se han comprendido recomendaciones para prevenir malas prácticas procesales y el empleo de buenas prácticas en las etapas del proceso.

Por último, al ser la NLPT una norma que se ha implementado actualmente, el hecho de interpretar algunas de sus disposiciones es debatida, lo que ha de obstaculizar la actuación de los operadores de justicia. Es así que, la Guía identifica los puntos mencionados y acopia las interpretaciones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la República o de no ser factible, las aprobadas por mayoría en los Plenos Jurisdiccionales efectuados a nivel nacional.

De igual manera se hace necesario mencionar los principios del Proceso Laboral relacionados con la Prueba de Oficio, los cuales vienen a ser los siguientes:

- **Principio de Inmediación**

Según lo refiere (Alonso & Alonso, 2008, 140), el principio de inmediación pretende que los actos judiciales básicos de las partes se han realizados cuando el órgano judicial está presente.

De igual manera Fernando citado por (Pasco, 1997): pág. 98, con respecto a la labor del juez que tiene que ver con el principio de inmediación en in proceso laboral refiere:

[E]l juez laboral debe de estar en contacto con la fuente de información de los hechos las cuales vendrían a ser las partes, los objetos del litigio y los recursos de prueba que serán aportados por los demandantes.

En la misma línea (Toyama, 1992): Pag.86 refiere: La intermediación guarda relación con la oralidad el cual inspira al proceso laboral.

De igual manera según (Parra, 2004) que:

“{E}l juez que cumple con el principio de intermediación y que atiende con todos los órganos de sus sentidos cuando recibe la prueba, elaborará apreciaciones y probablemente descubrirá vacíos probatorios que imposibiliten conseguir la veracidad de los sucesos. Durante ese momento mencionado ha de determinar pruebas de oficio.

- **Principio de Veracidad**

Conforme lo establece (Huamán, 2010):

Principio rector del proceso laboral nacional. Es así que la Ley N° 26636 y la NLPT, lo han reconocido de esta manera y, por consiguiente, no se le puede desconocer el carácter principista que nuestra normativa le fija.

En la misma línea (Taruffo, 2008), sobre la veracidad establece que:

[S]obre este tema, existen dos grupos. El primero que está conformado por las que refieren que el establecimiento de la verdad

de los sucesos es un fin del proceso judicial. Desde este punto de vista, se funda en una apreciación adecuada, diligente y veraz de los sucesos importantes del juicio. Y el segundo, presente en los países del common law y en algunos del civil law, está conformado por las que mencionan que el propósito del proceso judicial es solucionar el conflicto entre las partes del juicio. Todo esto coincide con Alvarado Beloso.

De igual manera (Taruffo, 2008), refiere que: “ninguna decisión correcta y justa se puede basar en hechos determinados erróneamente”

- **Principio de socialización del proceso**

Tal y como lo refiere (Huamán, 2010,141): “(...) Un proceso laboral, debe tener como finalidad brindar una solución imparcial frente a cada caso. Se considerará imparcial cuando su argumento admita enunciados ciertos,

De igual manera (Cruz, 2008) señala que: (...) desde la perspectiva procesal, es preciso recordar que las relaciones laborales poseen una fuerte impresión social que, en sede judicial laboral, debe ponderarse la desigualdad social producida entre las partes de las relaciones laborales.

El Tribunal Constitucional menciona que el principio de socialización reside en que el magistrado debe de prever que las distinciones materiales que existan entre las partes obstaculicen la obtención de una sentencia judicial que refleje la objetividad del Derecho

Por otra parte, Monroy (2010): 171 refiere:

El principio de socialización le va a exigir al magistrado que evite que las discrepancias con las que los individuos llegan a su despacho, precisen el resultado del proceso. En tanto, el deber procesal del magistrado va acorde con su función, además debe de ser realizable.

- **Principio del juez como director del proceso**

Tal y como lo refiere Huamán(2010):

La labor asumida por el magistrado en el nuevo proceso de trabajo no solo es del funcionario que dictamina sentencia eligiendo el derecho sustancial aplicable y, algunas veces, fiscaliza el respeto de las formas judiciales.

En la misma línea Martín (1981)

[H]a sido uno de los acusados mitos procesales. Fue justificado cuando en la sociedad dominaba la idea de que para ordenar las relaciones sociales tenía que apartar la autoridad de su dirección, dado que se especulaba que en el libre juego residía la fuera de toda fecundidad y de la extraordinaria garantía de las libertades.

Y conforme lo refiere (Toyama & Vinate, Comentarios a la Nueva, 2000)

[I]os jueces laborales poseen un protagonismo en el proceso e impulso del juicio. De acuerdo a esta previsión normativa, se puede aseverar que en el nuevo proceso el magistrado ocupa la tarea debido a las funciones asumidas y a los principios que presiden la actuación judicial.

○ **La prueba de oficio en el ordenamiento procesal civil**

La iniciativa probatoria del magistrado dentro de nuestro ordenamiento Procesal Civil propiamente dicho tiene sus primeras luces en el arcaico Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852. A fin de entender a cabalidad las potestades probatorias que nuestra legislación actual otorga al juez, resulta idóneo hacer un estudio histórico sobre los alcances jurídicos de dicha potestad.

La prueba de oficio nunca fue extraña dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como en el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852 se abarca el tema de la actividad oficiosa del juez, pero con ciertas limitaciones, precítese la misma:

El artículo 670.- Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de sentencias; fijando un término breve y perentorio, si se decreta después de vencido el ordinario. Exceptúese la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio .

Es de apreciar que en el tenor del artículo prescribe “puede”, convirtiendo al mismo en una potestad propiamente dicho y no en una obligación, todo ello con una finalidad específica la elucidación de la veracidad de los sucesos argumentadas por las partes, postura que nos parece muy atinada; dichos medios probatorios podían actuarse en cualquier estadio del proceso, pero antes de la emisión de la sentencia.

En cuanto al auto que ordene la prueba de oficio, el mismo era inapelable, según el artículo 671: Es inapelable el auto en el que el Juez manda llevar a adelante la prueba decretada de oficio .

Con posterioridad en 1912 se promulgó el Código de Procedimientos Civiles, el cual no tuvo mayores cambios en cuanto a la prueba de oficio,

por lo contrario, tuvo ciertas limitaciones, no solo gramaticales sino en cuanto a las pruebas que se podían actuar en el proceso, véase la misma:

Artículo 340.- Los jueces en cualquier estado de la causa pueden ordenar de oficio las pruebas que jueguen necesarias, excepto la de testigos y el juramento decisorio .

Es irrevocable el expediente en que el magistrado decreta prueba de oficio.

Se aprecia que el Código de Procedimientos Civiles, justifica la actuación de la prueba de oficio con la finalidad de un mejor resolver por parte del juez, indicando que el mismo puede ordenar dicha actuación en cualquier estadio del proceso, entendiendo la misma con que esta se producirá posterior a la actuación de los recursos de prueba ofrecidas y admitidas por las partes, pero antes de sentenciar.

Las limitaciones en comparación con el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852 son notables pues esta no permitía al juez actuar tanto los testigos y el juramento decisorio, en el cual encontramos lo novedoso. En cuanto al auto que ordenaba la actuación de la prueba de oficio no existe ninguna novedad pues la misma era inapelable, la misma que a nuestro criterio transgrede el derecho a la doble instancia y contradictorio.

Estos dos Códigos son los predecesores y los que le dieron la razón de ser al Código Procesal Civil de 1993, el cual contiene a la fecha una modificatoria mediante la Ley N° 30293 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 28 de enero de 2015, la misma que forma parte de la presente investigación.

- **Elementos a considerar para ordenar la prueba de oficio.**

Como ya dijimos la posibilidad de prueba de oficio en la práctica judicial ha presentado un sin número de problemas y por su propia naturaleza tiene muchos reparos en la doctrina, sobre todo por aquellos teóricos que defienden la tesis garantista en el derecho procesal, siendo admisible la prueba de oficio –con algunos límites- por aquellos que defienden la tesis eficientista.

Veremos con el contenido de la modificatoria del Código Procesal Civil qué perfil presenta ahora el Código Procesal Civil al desarrollar los elementos y límites a la prueba de oficio. Aunque debemos advertir que la incorporación de la prueba de oficio en un Código Procesal Civil no debería implementar en determinado ordenamiento procesal la posibilidad de un Juez defensor de las partes, pues siempre hay límites en realizar esta actividad, no se trata de una actividad arbitraria ni de discrecionalidad absoluta, sino sujeta a límites que no permiten afectar los derechos fundamentales de naturaleza procesal, sobre todo el debido proceso en relación a la indefensión. Pasó mucho tiempo desde que se puso en vigencia el Código Procesal Civil en el año 1993 con respecto de la aplicación de la prueba de oficio en los procesos civiles, estas experiencias propiciaron la modificatoria del Código, estableciendo límites y precisiones para usar la prueba de oficio en el proceso civil.

Se va desarrollar cada uno de los elementos que integran la prueba de oficio, los cuales según nuestra opinión se focalizan en lo siguiente: i) excepcionalidad de la prueba de oficio; ii) funciona cuando hay insuficiencia de prueba; iii) la fuente de prueba debe ser citada por las partes; iv) el magistrado no debe sustituir a las partes en la carga de probar; v) debe asegurarse la contradicción, vi) impugnabilidad de la decisión; vii) prueba de oficio en segundo grado; y, viii) denegación de nulidad de

sentencia por ausencia de prueba de oficio.

- **Excepcionalidad de la prueba de oficio**

Este límite en la prueba de oficio a partir de la modificatoria, deja claro que esta actividad en el proceso no es de uso corriente en el proceso, que solo debe hacerse en situaciones especiales. Ello significa que el juez no puede considerarse comprometido con el aporte de material probatorio para resolver el caso, sino por el contrario, esta situación debe ser una especie de última ratio en el proceso. Este límite no fue impuesto expresamente por la disposición procesal originaria, se ha implementado con la modificatoria del Código Procesal Civil y debe ser tomado en cuenta por los jueces al momento de decidir si hace uso de la prueba de oficio. Pero, conviene señalar cuáles serían las situaciones de excepcionalidad que se deben considerar para ordenar la prueba de oficio. Esta situación de excepcionalidad se relaciona directamente con la insuficiencia de prueba, vinculada a una situación de incertidumbre por ausencia de pruebas. Para evaluar el uso de la prueba de oficio, en el proceso se debe presentar determinado problema de prueba, básicamente que el juez se encuentre en una situación que lo lleve a considerar que no es suficiente los recursos de prueba incorporados por las partes para resolver el conflicto, es incierto el resultado del conflicto con lo aportado por las partes, básicamente aquí nos encontraríamos en un supuesto de ausencia de determinados medios de prueba. Aunque como se podrá advertir que la situación no es tan sencilla ya que presenta mayores complejidades, sobre todo cuando el juez encuentra enfrentados dos elementos de suma importancia en la prueba de los hechos: la carga probatoria (a quien le correspondía probar) y la posibilidad de actuar prueba oficiosa (actividad probatoria oficiosa del juez).

- **Funciona cuando hay insuficiencia de prueba.**

Conviene ahora establecer a partir de lo señalado en el acápite anterior cuándo se presenta la insuficiencia probatoria en un proceso, ya que solo estableciéndose esta situación se dará cumplimiento a lo referido en el artículo 194 del Código Procesal Civil, dando paso a la utilización de la prueba de oficio, en otras palabras, habilitaría al magistrado a utilizar la prueba de oficio de forma excepcional. En el proceso civil solo las partes van a colaborar los sucesos importantes de la controversia y todavía a ofrecer los recursos de prueba que acreditan esos hechos; por el contrario, el juez no está en posibilidad de aportar hechos (ni inventar hechos no aportados por las partes) ni omitir hechos esenciales aportados por las partes (incongruencias fácticas), entre tanto, también estaría inhabilitado para ofrecer recursos probatorios para probar los sucesos aportados por las partes, pues se corre el riesgo de convertir al juez en un abogado de las partes. Es aquí la situación problemática que se presente en la cuestión, porque si en principio el juez está impedido de aportar hechos, debería estar impedido también de ofrecer recursos probatorios para probar los hechos aportados por las partes. Sin embargo, se admite que de manera excepcional y cuando la defensa técnica de las partes tenga deficiencias en el aporte del material probatorio para acreditar los hechos centrales de la controversia que el juez incorpore medios de prueba que le ayuden a solucionar la litis. No siempre la defensa técnica de las partes es la correcta y muchas veces se cometen errores garrafales de defensa que no le permiten al juez darle la razón a una de las partes, esto se propicia por la poca diligencia o muchas veces pericia del abogado de la parte en ofrecer todos los recursos de prueba que fueran necesarios para garantizar las aseveraciones de los sucesos. Esta podría ser entendida como una situación en la que se propicie como factor generador de que en el proceso se presente el supuesto de insuficiencia de prueba. Si no se presentan situaciones en el proceso que acrediten una deficiencia de pruebas por las

partes, el magistrado estaría restringido (impedido) para ordenar prueba de oficio, pues de lo contrario se estaría convirtiendo en abogado de una de las partes, perdiendo la condición de sujeto imparcial en el proceso, quebrantando en consecuencia el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva de las partes. El magistrado, no debe comprometerse en la actividad de prueba de las partes, salvo que la deficiencia probatoria sea manifiesta y que no sea posible solucionar el caso con la prueba aportada por las partes.

- **La fuente de prueba debe ser citada por las partes.**

Más arriba se señaló que la modificatoria del artículo 194 del Código Procesal Civil impone límites al magistrado para el uso de la prueba de oficio, señalando que no se trata de una actividad arbitraria ni de discreción absoluta, dentro de los límites que se deben tomar en cuenta por el juez considerábamos a la excepcionalidad, insuficiencia probatoria, no reemplazar a las partes, contradicción, entre otros. Ahora bien, consideramos que el elemento que ahora analizamos está vinculado a una especie de presupuesto que debe darse para que el magistrado emplee la prueba de oficio, es decir, que se debe dar necesariamente para decretar la prueba de oficio. La situación especial que se debe presentar –entre las otras que ya se han numerado- para ordenar la prueba de oficio es que el origen que es citado por las partes, pero, corresponde referirnos previamente al aporte doctrinario respecto a la denominada fuente de prueba, vinculando a lo que aporta la teoría sobre el medio de prueba, ello nos ayudará sobremanera para atender a que se refiere en realidad la modificatoria.

- **El juez no debe reemplazar a las partes en la carga probatoria.**

La prueba de oficio en el proceso civil es un tópico discrepante entre

los investigadores del Derecho Procesal, ya que la doctrina exhibe una perspectiva dispersa sobre el particular, algunos investigadores parten del hecho que la actividad de prueba en el proceso está limitada a las partes, mientras que otros sostienen que las partes y el magistrado pueden poseer actividad de prueba en el juicio sobre todo el último está habilitado para la realización de ello, es decir es una actividad ex officio iudicis en el aporte de material de prueba.

Por lo que vamos analizando hasta aquí, nuestro Código Procesal Civil (con la modificatoria) participa de la segunda tesis (actividad probatoria de las partes y del juez), pero cabe aclarar que se ha morigerado o limitado la actividad probatoria oficiosa del juez, se han incorporado determinados límites y presupuestos que se deben dar antes de ordenar la prueba de oficio, no es ya una actividad “libre” como se había perfilado con el texto originario del artículo 194 del Código Procesal Civil, tiene sus controles ahora. “El principal escollo que se encontraba en este tópico son las objeciones de la doctrina con respecto a esta actividad diligente del magistrado en materia probatoria, ya que esta puede producir: a) afectación del principio de imparcialidad; b) vulneración del derecho al debido proceso; c) quiebra el criterio de igualdad de las partes” (Velásquez, 2015, pp.249-271).

El principio dispositivo por el cual el proceso civil solo puede ser iniciarse y desarrollarse por las partes, la iniciativa concierne a las partes, puesto que ellas exponen las pretensiones, los sucesos que la respaldan y para probar estos hechos afirmados deben ofrecer medios de prueba, entonces, podríamos colegir que la carga de probar está restringida a las partes; los medios de prueba que acreditan lo afirmado, corresponde estrictamente a las partes (principio de aportación).

- **Debe asegurarse la contradicción**

No cabe duda que la actuación de prueba de oficio debe dar constantemente la oportunidad a las partes para que puedan hacer llegar su posición respecto de la actividad oficiosa del juez, esto implica que se debe respetar la posibilidad a las partes de que una vez integrada la prueba de oficio al proceso, puedan ejercer las defensas que consideren necesarias.

Esta atingencia de la disposición es clarificadora de la actividad negativa que se realiza en el proceso cotidianamente, ya que cuando el magistrado admite la prueba de oficio y se incorpora el medio de prueba requerido (normalmente documentos), luego se resuelve el caso de forma inmediata, sin dar oportunidad a que las partes sepan su contenido y sus alcances, no se les brinda la oportunidad de cuestionar su contenido ni eficacia.

Esta disposición asegura que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de defensa con respecto al medio probatorio incorporado al proceso, esto es, cuestionar su contenido o restarle eficacia para el proceso.

En ese elemento encontramos involucrado al derecho a un debido proceso el cual está reglamentado por ley acorde a la Constitución. De este derecho que tiene carácter de derecho continente se desprenden el derecho al juez natural, el derecho al contradictorio, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a impugnar, el derecho a la prueba, entre otros (derechos contenido).

Entonces, si el juez incorpora material probatorio al proceso, debe hacerlo con resolución debidamente motivada, señalando la razón fundamental por la cual se hace uso de esta facultad, su incorporación no

puede ser arbitraria, antojadiza e inútil, debe perseguir una finalidad útil para el proceso y su resultado.

Se debe dar oportunidad a las partes para que validen la cuestión probatoria (tacha), se debe permitir que las partes puedan presentar contraprueba para contrarrestar la información proporcionada por el medio de prueba incorporado.

Además, en los alegatos las partes pueden poner en tela de juicio la eficacia de la prueba incorporada. Esta facultad de ordenar la prueba de oficio en nuestro sistema es inimpugnable, por lo cual, lo que decida el juez sobre el particular no puede ser objeto de control con la impugnación. Si el medio de prueba no es de actuación inmediata debe actuarlo en audiencia complementaria o en la audiencia que corresponda, con citación de las partes, no se puede incorporar medio de prueba de oficio y resolver la controversia sin dejar que las partes tomen exacto conocimiento de qué medio de prueba se pretende incorporar y cuáles son sus alcances. Si esta actividad oficiosa del juez cumple con los parámetros mínimos antes señalados no es habrá afectación de derecho al debido proceso de las partes.

- **Prueba de oficio en segundo grado**

En el artículo 194° del CPC autoriza a los órganos judiciales de grado a realizar actividad probatoria de forma oficiosa.

Ahora bien, la posibilidad de prueba de oficio en segundo grado o ante el juez de la apelación, en la práctica tuvo siempre mucha resistencia, por lo cual, consideramos que se configura como un gran aporte en esta modificatoria, ya que normalmente cuando el juez de segundo grado advertía la ausencia de medios probatorios que consideraba necesarios

para resolver el conflicto, ordenaba (previa nulidad de la sentencia) que la actividad probatoria para incorporarlos quede en manos del juez de primer grado o juez de fallo, renunciando a toda posibilidad de hacer actividad probatoria oficiosa.

El perfil de la disposición nos muestra que la actividad probatoria oficiosa corresponde al magistrado de “Primera o de Segunda Instancia”, teniendo la posibilidad de dictaminar la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, sin embargo, se debe dejar constancia que esta actividad probatoria oficiosa del juez de segundo grado debe cumplir con los mismos elementos que toma en cuenta del juez de fallo, los que hemos analizado uno a uno.

Aun con los poderes probatorios otorgados para realizar prueba de oficio en segundo grado, consideramos que esta actividad probatoria en las salas civiles o mixtas no presentará mayor problema cuando la posibilidad de incorporar medios de prueba se traduce en ordenar la presentación de prueba documental, siendo la presentación de documentos la prueba de oficio más común en estos casos; tampoco será cuestión complicada la declaración de parte y testimonial; por el contrario, nos parece que presenta determinada complejidad la realización de una inspección judicial y la pericia; la primera, debido a que implica un necesario desplazamiento del juez de grado fuera de su despacho judicial, ello con el propósito de verificar un hecho que se necesita comprobar para mejor resolver (ubicación precisa del inmueble, área ocupada por la parte demanda, precisión de linderos, etc.); la segunda, debido a que no bastará recibir el informe pericial, sino que será necesario actuarlo en audiencia y resolver en su oportunidad las observaciones que contra él se planteen por las partes, inclusive realizar debate pericial, si fuera necesario.

Las deficiencias probatorias de las partes detectadas por el juez de grado y que puedan ser levantadas con la prueba de inspección judicial o pericia, me parece que son la posibilidad más complicada que se presenta en la práctica judicial, situaciones en las que el juez o colegiado se encontrará con mayor dificultad de decidir, teóricamente será fácil definir que el juez de grado si puede realizar prueba de oficio, en el plano práctico no se presenta el mismo panorama.

En este segundo plano es donde ubicamos mayor problema al momento de decidir sobre la prueba en segundo grado. Pero el aporte de la modificatoria es importante, ahora podremos ver al juez de grado no solo como revisor de la decisión, sino también como juez con posibilidad de actuar medios de prueba de actuación inmediata o no, es decir, un juez con poderes probatorios que le ayuden a resolver el caso, prescindiendo del reenvío de la decisión apelada.

1.2. Justificación de la investigación

La tesis que presentamos es de diseño no experimental, la cual justifica su facticidad, perspectiva y relevancia social en:

- **Justificación Teórica.**

El derecho a probar se reconoce tácitamente en la Constitución, comprendido dentro del debido proceso (Art. 139°.3), que concibe garantías y derechos. La justificación de actuar los medios de prueba radica en generar credibilidad de los sucesos presentados, respaldado por las partes; porque existirá un vínculo lógico entre los sucesos, recursos probatorios y fundamentación normativa, de este modo el magistrado va a conseguir poseer convencimiento de que lo que está solucionando sea objetivo y conforme a la normativa.

De lo presentado se precisa que la finalidad de actuar los medios de prueba es conseguir crear certeza al magistrado en relación a los sucesos de un juicio controvertido.

Desde el enfoque teórico, la presente tesis tiene como finalidad dar un mayor alcance al tema de la regulación de la prueba de oficio en la nueva ley procesal del trabajo. El artículo 21° de dicho cuerpo legal prescribe que: Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. (Primer párrafo) . También en el artículo 22° señala:

Excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispone lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor a 30 días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. Esta decisión es inimpugnable. Esta facultad no puede ser invocada encontrándose el proceso de casación. La omisión de esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia . Es así que, el nuevo proceso laboral ha optado por el sistema inquisitivo o de activismo judicial, sobre la actividad probatoria, donde se le adjudica al magistrado la autoridad unilateral de decidir la actuación del medio probatorio idóneo con el fin de generar convicción sobre algún asunto controvertido que las partes no han conseguido acreditar en el curso del proceso laboral y así emita una sentencia justa, conforme al derecho.

▪ **Justificación Práctica.**

De observar el acontecer diario que de manera constante en el desarrollo de las audiencias de juzgamiento llevadas a cabo bajo los alcances de la NLPT, en tanto al ser voluntad del Juez actuar prueba de oficio, sucede a menudo que las partes que tienen mayor dificultad de obtener pruebas y presentarlas al juicio laboral son los trabajadores, de allí nace la necesidad para que el juez esté obligado a actuar una prueba de oficio cuando dicha insuficiencia probatoria perjudique derechos laborales, por el carácter irrenunciable de éstos. No

obstante, en el caso de insuficiencia probatoria por parte del empleador, también facultativamente debe permitirse al juez actuar la prueba de oficio, en tanto pueda observar algún ejercicio abusivo de un derecho de la otra parte, de modo que, en ambas situaciones, se requiere de una debida motivación como exigencia constitucional a todas las actuaciones judiciales. Ello permitiría que la administración de justicia en materia laboral tenga un contenido más social y justo con los derechos reconocidos en la legislación sustantiva.

▪ **Justificación Legal**

- Constitución Política del Perú
- Ley Universitaria N° 30220
- Estatuto de la Universidad San Pedro.
- Reglamento General de la Universidad San Pedro.
- Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad San Pedro

La realidad problemática que dio inicio a esta investigación, surge luego de analizar las situaciones problemáticas que enfrenta los operadores del derecho tras la implementación del nuevo proceso laboral peruano.

En los procesos judiciales, las pruebas otorgadas por las partes para garantizar lo fundamentado y salvaguardar su posición, puesto que, a través de ellas, se busca generar convicción al magistrado, y alcanzar así el fin concreto de todo juicio, que es, solucionar un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica garantizando los derechos sustanciales que permita el logro de la paz social en justicia. La actividad de prueba está abarcada por los recursos probatorios que las partes en su ánimo de garantizar lo pretendido autorizan al juicio, el magistrado laboral efectúa actividad de prueba al solicitar recursos probatorios para esclarecer los sucesos, y obtener convicción sobre los sucesos controvertidos que no han sido objeto de probanza por las partes.

La actuación probatoria realizada por el magistrado de forma unilateral se denomina prueba de oficio.

De lo presentado se precisa que la finalidad de la actividad de prueba es conseguir crear convicción al magistrado en relación a los sucesos de un juicio controvertido.

Con el presente informe se tiene como finalidad dar un mayor alcance sobre la actuación probatoria dentro del nuevo proceso laboral regida en nuestros días.

La discusión sobre la actuación de prueba de oficio ha provocado en el Perú un debate jurídico, el que es librado al interior de la jurisprudencia.

La presente tesis intenta defender desde el enfoque dogmático las razones por las que en el Perú es importante la asunción de criterios de aporte de prueba por parte del magistrado.

En seguida se trata la cuestión de las pruebas de oficio y los parámetros establecidos para su actuación por parte del magistrado, además se investiga las relaciones de ésta con asuntos como el derecho a un magistrado objetiva, la justicia y la verdad; por último, con las interpretaciones jurisprudenciales. Lo hasta aquí señalado, nos lleva a formularnos las siguientes interrogantes:

1.3. Problema.

1.3.1. Problema General. -

¿Es necesaria la debida motivación para la actuación de la prueba de oficio en el proceso laboral peruano, y debería ser imperativa ante la ausencia de prueba de la parte más débil de la relación jurídica procesal?

1.3.2. Problemas Específicos. -

- a) ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para la necesaria motivación de la actuación de la prueba de oficio en el proceso laboral peruano?
- b) ¿Cuál es el nivel de eficacia de la actuación de la prueba de oficio en segunda instancia en el proceso laboral peruano?
- c) ¿Qué deficiencias normativas tiene la actual regulación de la prueba de oficio en el proceso laboral peruano?

1.4. Conceptualización y Operacionalización de Variables

1.4.1. Conceptualización.

La realidad problemática que dio inicio a esta investigación, surge luego de analizar las situaciones problemáticas que enfrenta los operadores del derecho tras la implementación del nuevo proceso laboral peruano.

En los procesos judiciales, las pruebas otorgadas por las partes para garantizar lo fundamentado y salvaguardar su posición, puesto que a través de ellas, se busca generar convicción al magistrado, y alcanzar así el fin concreto de todo juicio, que es, solucionar un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica garantizando los derechos sustanciales que permita el logro de la paz social en justicia. La actividad de prueba está abarcada por los recursos probatorios que las partes en su ánimo de garantizar lo pretendido autorizan al juicio, el magistrado laboral efectúa actividad de prueba al solicitar recursos probatorios para esclarecer los sucesos, y obtener convicción sobre los sucesos controvertidos que no han sido objeto de probanza por las partes.

La actuación probatoria realizada por el magistrado de forma unilateral se denomina prueba de oficio.

De lo presentado se precisa que la finalidad de la actividad de prueba es conseguir crear convicción al magistrado en relación a los sucesos de un juicio controvertido.

Con el presente informe se tiene como finalidad dar un mayor alcance sobre la actuación probatoria dentro del nuevo proceso laboral regida en nuestros días.

La discusión sobre la actuación de prueba de oficio ha provocado en el Perú un debate jurídico, el que es librado al interior de la jurisprudencia.

La presente tesis intenta defender desde el enfoque dogmático las razones por las que en el Perú es importante la asunción de criterios de aporte de prueba por parte del magistrado.

En seguida se trata la cuestión de las pruebas de oficio y los parámetros establecidos para su actuación por parte del magistrado, además se investiga las relaciones de ésta con asuntos como el derecho a un magistrado objetiva, la justicia y la verdad; por último, con las interpretaciones jurisprudenciales.

1.4.2. Operacionalización de Variables. -

- **Variable Independiente (X):** Motivación
- **Variable Dependiente (Y):** Prueba de Oficio
- **Variables Intervinientes (Z):** Procesos Laborales

1.4.3. Delimitación Teórica, espacial y temporal de la investigación. -

Teórica. -

La presente investigación tiene como área de investigación el Derecho Procesal Laboral, para ellos se harán uso de las teorías jurídicas a fin de justificar el problema de investigación, desarrollándose contenidos temáticos relacionados a los siguientes temas: El proceso, su naturaleza, la prueba, el sistema de valoración de la prueba.

Espacial. -

La presente investigación tiene como delimitación geográfica o espacial el ámbito nacional, por cuanto los resultados de la investigación tendrán incidencia en el territorio nacional.

Temporal.-

Por tratarse de una investigación dogmática – jurídica, la investigación se desarrollará en un determinado momento, es decir, la información se obtendrá en un determinado momento de forma transversal.

1.4.4. Hipótesis. -

- La motivación de la resolución judicial que ordena la actuación de la prueba de oficios en el proceso laboral, se hace indispensable para no incurrir en la arbitrariedad y la sustitución a las partes por el juez en la carga de la prueba, además de su sometimiento al contradictorio, como una de las garantías del debido proceso; y el carácter de obligatoriedad de las pruebas de oficio, sólo deben proceder de manera residual en tanto, por situaciones especiales, la parte más débil de la relación laboral, no haya tenido acceso a las pruebas que les reconozca su derecho.

1.5. Objetivos.

1.5.1. Objetivo General. -

Determinar y analizar en qué medida la actuación de la prueba de oficio, requiere de motivación suficiente, a efectos de no incurrir en la arbitrariedad o sustituir la actividad probatoria de las partes del proceso laboral y justificar la necesidad de que esa actuación sea obligatoria en caso de insuficiencia probatoria de parte del trabajador.

1.5.2. Objetivos Específicos. -

- a) Explicar los fundamentos jurídicos de la actuación de la prueba de oficio en el proceso laboral peruano.
- b) Determinar el nivel de eficacia de la actuación de la prueba de oficio en segunda instancia en el proceso laboral peruano.
- c) Identificar las deficiencias normativas en la regulación de la prueba de oficio en el proceso laboral peruano.

CAPITULO II

METODOLOGIA

II. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

2.1. Tipo y diseño de la Investigación.

2.1.1. Tipo

Corresponde a una investigación Dogmática – Normativa (Solis, 1991), que permitirá ampliar, profundizar y construir conocimientos acerca del problema de investigación planteado, es decir sobre la necesidad de motivación de la decisión judicial sobre la actuación de la prueba de oficio en el proceso laboral y su obligatoriedad en caso de insuficiencia probatoria del trabajador, cuando afecte derechos laborales irrenunciables; ello a partir de la interpretación de la normatividad laboral sustancia y procesal, la elaboración de conceptos admitidos por la doctrina nacional para la elaboración de principios, teorías de carácter abstracto que sean aplicados a casos concretos.

2.1.2. Diseño

Pertenece a un diseño No experimental (Hernandez & otros, 2010), puesto que no se va a manipular la variable independiente, ya que no posee ni grupo de control ni experimental; se estudiará el hecho jurídico reconocido en el problema tras su ocurrencia.

- **Diseño General.-** empleando el diseño Transversal (Hernandez & otros, 2010), el mismo que permite la recolección de datos del fenómeno jurídico en un solo tiempo. Su objetivo es describir variables y analizar su incidencia e interrelación; para este caso, se delimita para el primer semestre del 2019.

2.2. Población y Muestra.

Por el tipo de investigación no cuenta con población y muestra.

2.3. Técnicas e instrumentos de investigación

Procedimiento de recolecta de información.

- 1) El acopio de información para lograr los objetivos del estudio se empleó la técnica documental, teniendo como instrumentos a las fichas textuales y de resumen y la técnica del análisis documental y su instrumento la ficha de análisis.
- 2) La sistematización de información discurriendo una estructura lógica, un modelo o una teoría que permita integrar la información, se utilizara el método de la argumentación jurídica.
- 3) La obtención de información para la presente investigación se realizó a través del enfoque cualitativo el cual consintió acumular opiniones y apreciaciones sobre el problema planteado. Por este motivo, esta investigación va a aprehender peculiaridades y significados contribuidos en la jurisprudencia, doctrina y el derecho comparado.

2.4. Procesamiento y análisis de la información

- Análisis e interpretación de información
- Análisis de contenido. Los pasos a seguir se mencionarán a continuación:
 - a) Seleccionar información a estudiar;
 - b) Seleccionar categorías a utilizar;
 - c) Seleccionar unidades de análisis, y

d) Seleccionar el sistema de medición e interpretación

- Criterios:

- Identificar el lugar donde buscar la información.
- Identificar y registrar las fuentes de información.
- Recoger de información en función a los objetivos de investigación, utilizando técnicas e instrumentos de investigación adecuados.
- Sistematizar de la información.
- Analizar y evaluar la información.

2.5. Métodos.

Los métodos utilizados fueron (Zelayaran, 2000):

- ✓ **Método Dogmático.** - Estudia e investiga la doctrina a fin de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación), y de esta manera afinar las aportaciones de los juristas, estudiar las instituciones del Derecho con el fin de plasmar construcciones estructuradas y proponerlas para su manejo.

El Derecho está conformado por instituciones, los cuales serán explicados por el método dogmático. Este método se ha de emplear en nuestra investigación de tal manera que se pueda entender el problema de investigación y los planteamientos teóricos de los juristas.

- ✓ **Método Hermenéutico.** - supone el empleo de conceptos, nociones y dogmas que conforman el Derecho. Los aplicadores del derecho otorgan sentido, mediante sus resoluciones judiciales, a la voluntad soberana del pueblo. Por otro lado, su objetivo es observar algo y

buscarle significado. Estrictamente, los datos posean diversas interpretaciones. Para nuestra investigación se empleará este método dado que permitirá hacer la teorización.

- ✓ **Método Exegético.** - Su objeto de estudio es la norma jurídica y su propósito es la captación y comprensión destinándolas a la idealidad; asimismo las características de ser formal o conceptual. En el presente trabajo se aplicará este método, puesto que se estudiará la normatividad vigente planteado en el problema de investigación.

2.6. Plan de recolección de la información.

- a) Planteamiento del problema: Comprende la individualización y descripción del problema, el planteamiento de una hipótesis, y los métodos para conocer el problema.
- b) Construcción: Comprende la exploración de fuentes del conocimiento jurídico (fijación crítica de un texto, crítico de veracidad y trascendencia) y acerca de datos contenidos (extracción y fijación sobre materiales, individuos y fuentes y la agrupación de datos obtenidos). Además, la disposición de las fuentes:
 - Bibliográficos: Información acerca de las fuentes.
 - Bibliografía: Información acerca de autores y/o individuos.
 - Nemotécnicas: Citas, resúmenes u observaciones acerca de materias o que se relacionan.
 - Linkografía: Información sobre fuentes del internet.
- c) Discusión: Se realizó la revisión crítica de los materiales obtenidos; tesis y métodos.

- d) Informe final: se redactó siguiendo el estilo y técnica American Psychological Association (APA sexta edición), el cual se adecúa para presentar informes científicos.

CAPITULO III

RESULTADOS

III. RESULTADOS

3.1. Resultados Doctrinarios.

En palabras de (Martel, 2015, 107), con respecto a si la prueba de oficio es una facultad o deber del magistrado, refiere que: “(...) no favorece en absoluto el correcto uso de tales poderes probatorios, y menos la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que en algunos casos será voluntario; y en otros, un deber (...)”

Por lo que refiere lo siguiente:

Apostamos por un tratamiento igualitario en aras del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso, y sobre todo para que los justiciables, conociendo los alcances de los poderes probatorios del juez, puedan ejercer un control efectivo sobre ellos. (...). (pág. 108).

De igual manera (Martel, 2015), en relación a la prueba de oficio en proceso laboral refiere:

La Ley Procesal de Trabajo se ha encargado de abordar el tema en su artículo 22. Ahí se establece que la omisión de la facultad de ordenar pruebas de oficio no acarrea la nulidad del fallo.

Dicha disposición prohíbe entonces declarar la nulidad de un fallo por no ordenar la actuación de prueba de oficio, más no prohíbe que el mismo órgano de segunda instancia la ordene. (...).

En la misma línea señala:

(...), las pruebas de oficio no constituyen la regla general, sino la excepción a la actividad probatoria de las partes (en la medida que corresponde a las partes acreditar sus afirmaciones, disponiéndose la actuación de pruebas de oficio solo cuando las ofrecidas por las partes sean exiguas para que el juez se forme convicción, (...)).

A decir de (Nuñez, 2017), da a conocer lo siguiente, respecto de la prueba de oficio en materia laboral:

Sin embargo, la búsqueda de la verdad material en el proceso laboral es una tarea muy compleja, porque es inusual que, al agotarse la etapa de actuación probatoria, las partes proporcionen nuevas documentaciones importantes para emitir un fallo el cual exprese la realidad de los sucesos.

Frente a ello, el artículo 22° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, otorga una autoridad exclusiva a los operadores de justicia de actuar medios probatorios de oficio. Se suspende la audiencia de juzgamiento para ser continuada en un plazo no mayor a treinta días hábiles, en la que se actuará la prueba recientemente admitida .

De igual manera se hace la siguiente pregunta ¿qué sucede si se presentan nuevos medios probatorios una vez emitida la sentencia de primera instancia?, por lo que menciona que es necesario y relevante referirse a lo determinado por la Corte Suprema en la Casación Laboral 10815-2015, Lima, para contestar a la pregunta, por lo que refiere lo siguiente:

[N]o pienso que la autenticidad y formalidad sean principios pugnados en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, hallando una flexibilización de este último, posibilitando la recepción de recursos de prueba de oficio en primera y segunda instancia, exceptuando la sede casatoria, porque en esta, por su naturaleza, no se examinan de nuevo los recursos de prueba.

Mencionado ello, si de la prueba proporcionada en el proceso los juzgadores indican la existencia de otros recursos de prueba importantes, se han de incorporar de oficio, siguiendo los requisitos para su recepción, consintiendo que la otra parte se pronuncie sobre las documentaciones admitidas y cuidando que la anexión no signifique la subrogación de la defensa de una de las partes.

En la misma línea, (Toyama, 2011), señala lo siguiente:

[U]n aspecto a destacar en la NLPT es el tratamiento de la nulidad ante la no actuación del magistrado de la prueba de oficio. Evidentemente, diferenciando lo ocurrido con los procesos seguidos bajo la vigencia de la LPT, la falta de cumplimiento por parte del magistrado de la prueba de oficio no conduce la nulidad de su sentencia.

Igualmente, (Corrales, 2018), con respecto a la valoración de la prueba manifiesta lo siguiente:

Si la Sala encuentra error *in iudicando* al seleccionar los estándares de prueba o construcción de los criterios de valoración de prueba, entonces, ha de corregir estos, y si esto significa volver a valorar las pruebas, ha de hacerlo si el artículo 33.b) de la NLPT permite en la audiencia de vista: *formular preguntas a las partes y sus abogados a lo largo de las exposiciones orales*, dichas contestaciones actuar y valorar como declaración asemejada, y actuar pruebas de oficio en segunda instancia, exponiendo sobre la razón probatoria utilizando para cada prueba y su apreciación en conjunto. Ciertamente, si ello comprende un resultado diferente del inferior en grado, concernirá anular su fallo.

(Toyama, 2019) Señala que la regulación descrita a la actividad probatoria comprendida en la NLPT se ajusta más a la relación de desigualdad en la que se halla el colaborador, desigualdad reflejada en el proceso. Asimismo, las nuevas reglas en materia probatoria son de gran beneficio al proceso siendo viable lograr

la igualdad real de las partes que acceda el acceso a la justicia mediante un debido proceso.

(Posada, 2011, pág. 155) (...) el contratante es la persona que tiene las condiciones y las pruebas oportunas e ineludibles en un proceso laboral, será el que admita lo que el demandante no pudo ni podrá probar, pues no posee la autoridad de alcanzar los recursos de prueba.

Prosigue el jurista, (...) Es así que, la regulación en materia de presunciones y carga probatoria comprendidas en la NLPT componen una exposición del principio protector que opera en defensa del colaborador, sin que ello represente un detrimento al derecho al debido proceso del contratante. La compensación quiere la igualdad de las partes y el predominio del colaborador como parte procesal.

3.2. Resultados Jurisprudenciales.

EXP. N° 05834-2008-PA/TC LIMA SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL SPORT Y OFICINAS DE APUESTAS DEL JOCKEY CLUB DEL PERÚ

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de febrero de 2007, el demandante interpuso demanda de amparo contra el Jockey Club del Perú solicitando se deje sin efecto la carta mediante la cual se da a conocer la decisión de dar por terminado el vínculo laboral de los trabajadores que integran el sindicato, luego de lo cual se impidió el ingreso de los trabajadores a su centro de trabajo. Refieren los trabajadores que han laborado en la entidad demandada por más de 20 años, en una relación dependiente y subordinada por lo que el demandado no podía despedir a los trabajadores que integran el Sindicato sino tan sólo por causa justificada

relacionada con su comportamiento o su desempeño laboral, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo que corresponde su reposición en el cargo que venían desempeñando.

2. Que el Jockey Club del Perú contestó la demanda solicitando sea desestimada, manifestando que los demandantes no tenían la calidad de trabajadores, ya que sólo prestaban sus servicios durante las carreras de caballos, es decir, por un período menor al de 20 horas semanales.
3. Que, mediante resolución del 15 de agosto de 2007, el 65° Juzgado Civil de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que en tanto la discusión se centra en establecer si los trabajadores que conforman el Sindicato tenían o no una relación laboral con el demandado en atención al número de horas semanales de trabajo, la cuestión corresponde ser dilucidada en la vía del proceso ordinario. La Sala confirmó la decisión del Juzgado por los mismos considerandos.
4. Que a través de la STC N° 206-2005-PA/TC este Tribunal estableció lo siguiente: "... conforme a la línea jurisprudencial en materia de derechos laborales de carácter individual (por todas Exp. N° 2526-2003-AA), se ha establecido que el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputada por el empleador cuando se trate de hechos controvertidos, o cuando, existiendo duda sobre tales hechos, se requiera la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido, que evidentemente no pueden dilucidarse a través del amparo. En efecto, es claro que, en este supuesto, para que se produzca certeza en el juzgador, respecto de los puntos controvertidos, y pueda así sustentar su fallo en determinado sentido, necesariamente tendrá que desarrollar la actividad probatoria a través de sus diversas etapas, en particular respecto de la actuación y valoración de la prueba que, entre otras muchas, se relacionarán con

declaraciones de parte, testigos, documentos (libros de planillas, informes), peritajes y, especialmente, **las pruebas de oficio** ".

5. En el caso de autos, para establecer si en efecto los trabajadores del sindicato demandante fueron indebidamente despedidos, corresponde establecer previamente si éstos mantenían una relación laboral con el demandado, para lo cual resulta esencial determinar si cumplían con la jornada laboral mínima establecida por ley, cuestión para la que se requiere la actuación de elementos probatorios, que resulta ajena a este proceso. En consecuencia, cabe desestimar la presente demanda. Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.

3.3. Resultados Normativos.

- Normas de Derecho Interno.

Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley N° 29497

Artículo 22.- Prueba de oficio.

«Excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispone lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por

un lapso adecuado no mayor a treinta (30) días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. Esta decisión es inimpugnable. Esta facultad no puede ser invocada encontrándose el proceso en casación. La omisión de esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia».

- **Normas de derecho comparado.**

• **En Chile**

Código Procesal Civil.

Art. 159. «Los tribunales, sólo dentro del plazo para dictar sentencia, podrán dictar de oficio medidas para mejor resolver. Las que se dicten fuera de este plazo se tendrán por no decretadas. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 431, podrán dictar alguna o algunas de las siguientes medidas:

6a. Las providencias que se decreten en conformidad al presente artículo serán inapelables, salvo las que dicte un tribunal de primera instancia disponiendo informe de peritos o abriendo el término especial de prueba que establece el inciso precedente. En estos casos procederá la apelación en el solo efecto devolutivo».

• **En Colombia.**

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Art.79. «En cualquier momento en que las partes manifiesten o el Juez considere que el acuerdo no es posible, declarará clausurada la conciliación. Acto seguido y en audiencia de trámite decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para nueva audiencia de trámite, que habrá de celebrarse dentro de los

cinco días siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de dichas pruebas».

Código de Procedimiento Civil

Artículo 179.- «Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las obligaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes».

CAPITULO IV
ANALISIS Y
DISCUSION

IV. ANALISIS Y DISCUSIÓN

La doctrina mayoritaria considera que la prueba de oficio en el proceso laboral se encuentra justificado, por cuanto corresponde a un sistema procesal que privilegia la actuación activa del magistrado como director del proceso. Ello responde al sistema procesal publicístico que identifica el proceso laboral, donde los principios de inmediación, verdad, oralidad y socialización marcan la pauta.

Si bien es cierto, algunos juristas consideran que hablar del sistema publicístico resulta atrasado, por cuanto consideran que el proceso ya no solo tiene por finalidad la resolución de conflictos intersubjetivos de carácter privado; sino, que se encamina a implementar políticas públicas a través de la aplicación del derecho preliminarmente instaurado por el legislador, (Damaska, 2015) Esta situación, a su vez, es expresión de las profundas debilidades que muestra el estado peruano en cuanto a su rol promotor y difusor de los derechos humanos, situación que a nuestro entender afecta a los grupos sociales de manera diferenciada de acuerdo a varios factores, siendo el nivel de conocimiento y de conciencia el que más incide en la capacidad de respuesta de una población ante las situaciones que les afecta.

Por ello en el proyecto de reforma del Código Procesal Civil (adaptable supletoriamente al proceso laboral) en su artículo II del título preliminar, establece que el fin del proceso es brindar una apropiada, pertinente y eficaz salvaguardia a los derechos e intereses, subsumiéndose en el criterio de las políticas públicas.

Toda decisión jurisdiccional requiere de una debida motivación dentro de los parámetros instaurados por el tribunal constitucional, ello es parte del núcleo fundamental del debido proceso, por lo que toda decisión que considere pertinente para el juzgador, debe estar debidamente justificado.

Pero las decisiones jurisdiccionales, dentro del marco constitucional de derecho, no sólo requieren ser motivadas, sino también no limitar el derecho a ser oído por las

partes del proceso, ello hace necesario que toda decisión judicial para tener legitimidad, debe emitirse previo contradictorio de las partes, es decir, que antes de la actuación de los recursos de prueba de oficio debe hacer saber a las partes de dicha decisión y oírlos en audiencia.

Con relación al Poder-Deber que posee el magistrado respecto a la actuación de medios probatorios de oficio ante la insuficiencia probatoria del demandante trabajador, debo afirmar que ello va acorde con la tendencia doctrinaria en materia laboral, por el cual no sólo el derecho sustantivo es tuitivo a los derechos laborales, también el principio laboral de la superioridad de la realidad, concordante con la finalidad de la prueba en materia laboral busca la verdad, y por el principio de socialización la norma procesal debe proteger al más débil, de modo que bajo estos preceptos doctrinarios, constituye un deber, más allá de la facultad, la actuación de pruebas cuando existe algún tipo de desprotección a los derechos laborales por insuficiencia probatoria. De allí se justifica que, en determinados casos, la falta de la actuación de la prueba de oficio por el juez del proceso, el tribunal de revisión debe declarar la nulidad del proceso.

Considerando que el fin del proceso laboral es resolver el conflicto intersubjetivo en materia laboral acorde al artículo IV del título preliminar de la nueva ley procesal del trabajo, y mientras el proceso no cumple con dicha finalidad, por estar tramitándose en segunda instancia, es válido considerar que la eficacia de la actuación de la prueba de oficio en segunda instancia no sufre algún tipo de limitación o restricción, dado que por el principio de veracidad del proceso laboral, los efectos jurídicos de la prueba de oficio en segunda instancia se mantendrán incólumes.

Finalmente, el ordenamiento jurídico respecto a la prueba de oficio en materia laboral debe ser regulado con mayor precisión y sin afectar los derechos de las partes y el debido proceso, por cuanto dicha actuación debe aplicarse garantizando el derecho de defensa, más aún cuando la decisión del magistrado de actuar una prueba de oficio es inimpugnable. El debido proceso según el Tribunal Constitucional peruano implica que ninguna persona puede ser desprovisto del derecho de defensa

in ningún estado del proceso, de allí se hace necesario que el poder del juez debería cautelar y garantizar estos derechos a efectos de motivas adecuadamente, cuando es necesario la prueba de oficio, sin que esto signifique sustituir a las partes en la carga de la prueba, dicha regulación debe acercarse a lo expresado en el artículo 194 del código procesal civil, que tiene una mejor regulación que la establecida en el artículo 22 de la nueva ley procesal del trabajo.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

V. CONCLUSIONES.

- 1) La decisión jurisdiccional para actuar medios probatorios de oficio dentro del proceso laboral, se encuentra justificada dentro del sistema procesal publicístico, donde la finalidad de la prueba es, entre otras, la averiguación de la verdad; sin embargo, para su actuación se hace necesario una debida motivación, previo sometimiento al contradictorio, más aún cuando las pruebas de oficio sean obligatorias en caso de insuficiencia probatoria del demandante trabajador.
- 2) Los fundamentos jurídicos de la actuación de la prueba de oficio en el proceso laboral son principios elementales que defienden el proceso laboral como son las de justicia, verdad y socialización que permiten resolver con mayor objetividad las controversias en materia laboral, en acorde con los principios laborales del principio de *primacía de la realidad* y del carácter tuitivo e irrenunciabilidad de los derechos laborales.
- 3) La prueba de oficio en segunda instancia tiene el mismo nivel de eficacia para sustentar y motivar las resoluciones judiciales como si fuera en primera instancia, considerando que ambas instancias corresponden al mismo proceso y atendiendo a su finalidad que es la resolución de conflictos de carácter laboral con certeza y justicia.
- 4) La actual redacción o regulación de la prueba de oficio en el proceso laboral, tiene ciertas deficiencias que dan lugar al cuestionamiento por vulneración al debido proceso, principalmente a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa de las partes, por ello es necesario su modificación del artículo 22° de la nueva ley procesal del trabajo, a efectos de no afectar el debido proceso reconocido constitucionalmente.

CAPITULO VI

RECOMENDACIONES

VI. RECOMENDACIONES

Se hace necesario la modificación del artículo 22° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, a fin de exigir a los jueces la debida motivación de sus decisiones y el sometimiento al contradictorio, para lo cual se propone el siguiente texto:

«Artículo 22°.- Prueba de oficio

El juez, en resolución debidamente motivada y previo contradictorio de las partes, decidirá sobre la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispone lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor a (30) días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. Esta decisión es inimpugnable.

Esta facultad no puede ser invocada encontrándose el proceso en casación. La omisión de esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia».

CAPITULO VII

AGRADECIMIENTO

VII. AGRADECIMIENTO

 Mi agradecimiento personal a nuestra Universidad y a nuestros Maestros que supieron con paciencia, y benevolencia transformar nuestra ignorancia en conocimientos jurídicos válidos, que han de servir a la sociedad, enmarcada dentro de la ética, moral y justicia que todo sampedrana debe poner en vitrina de manera constante en el ejercicio de la profesión.

 También agradezco a todos los Señores Abogados y Magistrados que hicieron posible el desarrollo, conclusión y sustentación del presente Trabajo de Investigación, facilitando de manera desinteresada y benevolente la correspondiente bibliografía, opiniones, comentarios, críticas y sugerencia que enriquecieron lo que hoy está plasmado en la presente Tesis; siempre con paciencia y apoyo fraternal, en este inacabable y perfectible camino del Derecho.

CAPITULO VIII
REFERENCIAS
BIBLIOGRAFICAS

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Ancel, K. (1974). *Pour une etude systématique des problemes de politique criminelle*. Paris: APC N° 01.

Apaza, M. (s.f.). *Consultor financiero: CÁP. VI - "Análisis de Estados Financieros"*. Lima - PERÚ: Instituto Pacífico.

Ariano, D. (2003). *El derecho a la prueba y el Código Procesal Civil. En Problemas del proceso*. Lima: Juristas.

Ávalos, J. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Juristas.

Braulio, E. (2007). *Política Criminal y Prevención del Delito Hoy. Una Propuesta de Modelo de Prevención para el*. San José.

Cardozo, P. (2009). *Bases de Política Criminal y Protección penal de la Seguridad Vial*. Salamanca: Departamento de Derecho Ppublico General .

Cavani, R. (2014). *A fojas Cero*. Lima: <https://afojascero.com/2014/04/05/laprueba->.

Chunga, L. (2007). *El adolescente infractor y la ley penal*. Lima: Grijley.

Corrales, R. (21 de mayo de 2018). *Legis.pe*. Obtenido de <https://legis.pe/valoracion-prueba-proceso-laboral-ricardo-corrales/>

Damaska, M. (2015). *El derecho probatorio a la deriva*. Madrid: Marcial Pons.

Donaire, S. (2010). *Los límites a los medios probatorios de oficio en el proceso civil*. Lima: en www.derechoycambiosocial.

- Donaire, S. (2016). *Los límites a los medios probatorios de oficio en el proceso civil*. Lima: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista009>.
- Escalante, H. (2002). *Delincuencia organizada*. ADN Criminalística. Lima: Blog.
- Ferrajoli, L. (1995). *Diritto e ragione: teoría del garantismo penal*. Madrid: Rome/Bari.
- Ferrajoli, L. (1995). *Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- García, P. d. (2007). *Criminología: fundamentos y principios para el estudio científico del delito, la prevención de la criminalidad*. Lima: INPECCP: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Gerencia.Com. (20 de Diciembre de 2010 - Internet). *Gerencia.Com*. Obtenido de <http://www.gerencie.com/anticipo-de-utilidades-se-asimila-a-prestamos-a-socios.html>
- Gitman, J. (2003). *"Principios de administración financierA"*. Mexico: Pearson educación.
- Guamerato, G. (2016). *Poderes del juez: Activismo o garantismo en el proyecto*. Brasilia: <http://cidempanama.org>.
- Guerra, Z. (2017). *Estudios sobre la delincuencia en la criminología peruana contemporánea*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Gurvitch, G. (1947). *Le controle social*. París: La sociologie au XX.
- Hassemer, H. (1990). *Introducción de los principios del derecho penal*. München.

- Hernandez, S. & otros, y. (2010). *Metodología de la Investigación*. México Df: McGrawHill.
- Herrera, L. (2006). *Tareas de Investigación*. Lima: Universidad Cantuta Maestria en Ciencias de la Educación.
- Herrero, H. (2002). *Criminología: Partes General y Especial* . Castellano: Madrid.
- Hurtado, P. (2011). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Idemsa.
- Castillo, Y. (2012). *Evaluación financiera de la liquidez en las empresas distribuidoras de productos farmacéuticos a través del ciclo de conversión de efectivo*. Guatemala.
- Lizárraga, K. (2010). *Gestión de las cuentas por cobrar en la administración del capital de trabajo de las empresas de fabricación de plástico del distrito de ate*". Lima - Perú.
- Guerrero, C. & Teque, E. (2015). *"Incidencia del régimen de las percepciones en la liquidez a través de sus importaciones durante el año 2002 y 2013 de la empresa motor import s.a.c."*. Chiclayo - Perú.
- Lobos, H. (2017). *Facultad del Juez Laboral de decretar prueba de oficio a la luz del principio de igualdad procesal*. Santiago de Chile: Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Escuela de Postgrado.
- Martel, R. (2015). *Pruebas de oficio en el proceso civil* . Breña: Instituto Pacifico S.A.C.
- Maurach, R., & Zipf, H. (1992). *Derecho Penal*. Heidelberg: Auflage.

- Mendoza, D. (2014). *La Aplicación del principio protector en las pruebas del procedimiento laboral*. La Paz: Universidad Mayor de San Andres. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Vasquez, F. (2014). *El impuesto a la renta y su influencia en la liquidez de las micro y pequeñas empresas industriales de chimbote, 2013*. Chimbote - Perú.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil - Tomo I*. Lima: Communitas.
- Monson, J.(s.f.). *"Análisis de la Liquidez, el endudamiento y el valor"*. La Universidad virtual- UOC.
- Montaño Valle, F. (2010). *Analisis de la dirección y administración en negocios familiares para definir estrategias que induzcan a una organización formal como empresa familiar*. Mexico.
- Nino, C. (1974). *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*. Mexico Df.
- Núñez, M. (18 de Mayo de 2017). *Incorporacion de medios probatorios de oficio en la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/incorporacion-medios-probatorios-oficio-nueva-ley-procesal-trabajo/>
- Ortiz, O. (s/f). *¿Cómo investigar en educación?* Holguin - Cuba: Universidad Pedagógica "José De la Luz y Caballero".
- Pau, O. (2009). *Gestión de tesorería optimizando los flujos monetarios*. Barcelona: Profit.
- Perú, D. (2002). *Analisi de los Decretos Legislativos sobre Seguridad Nacional Dictados al Amparo de la Ley N° 26950*. Lima.

Plan Contable General Empresarial, P. (RESOLUCION N° 043-2010-EF-94). *PLAN CONTABLE GENERAL EMPRESARIAL*.

Potón, D. (2009). *Sicariato y crimen organizado: temporalidades y especialidades*. Quito: Flasco.

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Ara

Quispe, C. (2014). *La actividad probatoria en la Nueva Ley*. Lima: Instituto Pacífico- N° 319.

Real Acadademia de la Lengua Española. (2001). *Diiconario de la Lengua Española*. Madrid: RAE.

Rivera, M. (2016). *“Influencia de la decisión de los jueces laborales orales de prueba de oficio, de medios*. Trujillo: Universidad Privada del Norte.

Rocco, U. (1951). *Fundamentos de derecho procesal civil. En Clásicos del derecho procesal* . México Df: Jurídica Universitaria.

Sastre, A. (2001). *Algunas consideraciones sobre la ciencia jurídica*. Madrid: Doxa.

Solis, E. (1991). *Metodologia de la investigacion jurídico social*. Lima: USMP.

Torres, L. & Zumba, V. (2014). *El anticipo del impuesto a la renta y su afectación en la liquidez de las compañías empresa comercializadora vivanco cobos vicosa cía ltda. empresa de servicios hotelera valdivieso eguiguren cía ltda. y empresa de producción ricosa, en el ejercicio 2013*. Loja - Ecuador.

Toyama, J. (2019). *revistas.pucp.edu.pe*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/13175/13788>

- Toyama, J. (2011). *La prueba en el derecho laboral: El proceso inspectivo y la justicia oral*. *Revistas pucp*.
- Vásquez, R. (2019). Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/10879/11384>
- Vinatea, R., & Toyama, M.(2010). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal deñ Trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Zambrano, E. (2014). *Análisis del anticipo del impuesto a la renta y la afectación de la liquidez de los contribuyentes en el ecuador 2010 - 2013"*. Guayaquil - Ecuador.
- Zelayaran, D. (2000). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Zuta, C. (2017). *La carga probatoria en el proceso laboral a partir de las normas que regulan la conservación de los documentos en este ámbito*. Lima: PUCP.